

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: DEISY AMANDA SANCHEZ DUQUE

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501120180057001

**AUTO NUMERO 345**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 25/09/2020, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijara fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: MONICA RUGELES VESGA

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 760013105003201900656 01

**AUTO NUMERO 347**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 28/08/2020, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijara fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is cursive and somewhat stylized.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: MARIA LUCIA AGUDELO PORRA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501220180000801

**AUTO NUMERO 353**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 16/07/2020, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijara fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: MARIA ROSA AMELIA TULCAN CUASPUD

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001310501120190000501

**AUTO NUMERO 350**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 09/07/2020, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijara fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

**DTE: YESENIA PINZON MURCIA**

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500820190068301

**AUTO NUMERO 348**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. VIVIANA JHOANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la c.c. No.67.045.662 y T.P. DEA 189.666, en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido-.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: **FERNANDO MONTAÑO**

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500820190032001

**AUTO NUMERO 349**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. VIVIANA JHOANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la c.c. No.67.045.662 y T.P. DEA 189.666, en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido-.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: **RAFAEL LI CHACON**

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500820190066501

**AUTO NUMERO 355**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. VIVIANA JHOANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la c.c. No.67.045.662 y T.P. DEA 189.666, en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido-.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

**DTE: FRANCIA HERNANDEZ LIBREROS**

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500820190069001

**AUTO NUMERO 356**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. VIVIANA JHOANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la c.c. No.67.045.662 y T.P. DEA 189.666, en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido-.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: **CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ**

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500820190080701

**AUTO NUMERO 358**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. VIVIANA JHOANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la c.c. No.67.045.662 y T.P. DEA 189.666, en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido-.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: **RAFAEL TRIVIÑO**

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500820190075601

**AUTO NUMERO 357**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. VIVIANA JHOANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la c.c. No.67.045.662 y T.P. DEA 189.666, en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido-.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: **JORGE ELIECER ALBAN MORENO**

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105008201900879

**AUTO NUMERO 359**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. VIVIANA JHOANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la c.c. No.67.045.662 y T.P. DEA 189.666, en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido-.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: **ALVARO EMIRO ALMENTERO TOSCANO**

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500820190086101

**AUTO NUMERO 360**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. VIVIANA JHOANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la c.c. No.67.045.662 y T.P. DEA 189.666, en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en la forma y términos que indica el poder a ella conferido-.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

DTE: DAVID MOSQUERA MARIN

DDO: LA NUEVA EPS S.A.

RAD: 760013105015202000295 01

#### **AUDIENCIA No. 57**

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, en asocio de sus homólogos doctores **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, con quienes conforma Sala de Decisión Laboral, procedieron a proferir el siguiente,

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 023**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la consulta del auto interlocutorio número 463 proferido el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente trámite de incidente por desacato al fallo de tutela impetrado por el señor DAVID MOSQUERA MARIN contra la NUEVA EPS.

#### **HECHOS**

El señor **DAVID MOSQUERA MARIN** quien actúa en nombre propio, dentro de la acción de tutela instaurada contra la **NUEVA E.P.S. S.A.**, promovió incidente por

desacato a efectos de que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela número 040, proferida por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, el día 26 de noviembre de 2020.

Mediante autos números 270 y 395 del 04 y 12 de febrero de 2021, el A quo requiere a la entidad accionada NUEVA EPS S.A., por medio del Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de representante legal de la Nueva EPS; y superior de la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, con el fin de que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

En proveído número 456 del 24 de febrero de 2021, se dispuso admitir el incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, y ordenó oficiar al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, Vicepresidente de Salud y a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA; Gerente Regional Suroccidente, con el fin de que den cumplimiento a la sentencia No.040 del 26 de noviembre de 2020.

Como quiera que la entidad accionada no cumplió con lo ordenado en la sentencia proferida en sede de tutela, mediante auto interlocutorio número 463 de 3 de marzo de 2021 resolvió:

“(…)

*PRIMERO: DECLARAR que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS”, en cabeza de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No.040 del 26 de noviembre de 2020 del Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentada DAVID MOSQUERA MARIN, en atención a los considerandos anteriores.*

*SEGUNDO: SANCIONAR a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS”, cada uno, con DOS (2) DIAS DE ARRESTO en las instalaciones que disponga en Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES...”.*

“(…)”.

Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver la consulta de la providencia sancionatoria, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La sanción por desacato a fallo de tutela se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Es decir, una sanción debe imponerse en la medida en que haya existido negligencia u obstinación de parte de los obligados a acatar el fallo, por lo tanto, le corresponde al Juez que conoció de la tutela ante el requerimiento del afectado, determinar la procedencia y razonabilidad de la imposición de la medida.

En el caso sometido a estudio de la Sala por vía de consulta, se tiene como antecedente que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, emitió la sentencia número 040 del 26 de noviembre de 2020, y se dispuso lo siguiente:

(…)”

*“...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor DAVID MOSQUERA identificado con C.C. No.1.113.697.932 a la salud y la digna humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le asigne nueva cita al accionante con el médico especialista y/o urólogo tratante, para que lo valore al accionante y se le practiquen los exámenes y medicamentos precisos requeridos para el tratamiento del Orquitis en los testículo que padece el señor DAVID MOSQUERA, una vez realizados los exámenes que éste ordene en el término de los 3 días siguientes se debe agendar cita para la lectura de los*

*mismos, y en forma inmediata se deberá proceder con el tratamiento o procedimiento...”.*

Luego, ante el incumplimiento de dicho fallo y al tramitarse en primera instancia el incidente de desacato, se dispuso:

*“(...)”*

*SEGUNDO: SANCIONAR a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS”, cada uno, con DOS (2) DIAS DE ARRESTO en las instalaciones que disponga en Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES...”.*

*(...)”.*

La entidad accionada, a través de apoderada judicial allega escrito con fecha del 09 de marzo del año en curso, por medio de la cual informa, que el incidente de desacato ha sido trasladado al área técnica de la entidad (salud), quienes han informado *“que el paciente fue valorado por la especialidad de urología del 21 de noviembre de 2021 “sic”, con orden de control para 4 meses, los cuales se cumplen este mes, y por ello se realiza la programación de la consulta para el 18 de marzo de 2021, lo cual fue informado al paciente quien acepta, según lo informado por la IPS a través de correo electrónico...”*

*“(...)”*

*“..en caso adverso, donde sea confirmada la sanción de arresto, solicito a su honorable despacho que esta medida sea ordenada de manera domiciliaria, en virtud de la más reciente providencia del Corte Suprema de Justicia, donde señala cumplir una orden de arresto en situación de pandemia, resulta desproporcionada, así como en aplicación de los mecanismos sustitutos para el cumplimiento de la medida, en tanto si existen los sustitutos de la pena tratándose de delitos, más aún debe ser factible, que este concepto sea aplicable en sanciones por incumplimiento de sentencias de tutela, donde las sanciones son de carácter administrativo...”*

Como sustento de su decir, cita la providencia del 29 de abril de 2020 Rad.11001020300202000001400, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare terminado el presente incidente, por cuanto la NUEVA EPS, no ha desconocido sus obligaciones y que para el presente caso no se ha configurado el “FACTOR SUBJETIVO DE DESACATO”, razón por la cual se debe revocar la sanción impuesta.

Con base a la anterior manifestación, se profirió por esta Sala el auto No. 373 del 23 de marzo de 2021, a través de la cual se pone en conocimiento del libelista la solicitud de revocatoria de la sanción peticionada por la entidad de seguridad social.

Seguidamente el accionante, allega escrito a través de la cual le hace saber a esta Sala lo siguiente:

Que le fue emitida la orden médica el 19 de noviembre de 2020, la cual venció el 19 de febrero de 2021 sin que la EPS la autorizara, que es inadmisibles que la entidad de seguridad social *“use como estrategia para tratar de salvarse de las sanciones interpuestas una orden médica que no es discutida en cuestión ni la que nos tiene en este procesos de desacato...como se evidencia, esta orden no fija control posterior para 4 meses, sino que fija una cita de control o seguimiento oportuno, por los tiempos que da para su ordenanza y cumplimiento, de este modo, se puede ver la falta de querer cumplir la orden de tutela emitida por el Juzgado...”*.

Que ante la emisión del auto No.463 del 03 de marzo del año en curso, que ordenó la sanción a la NUEVA EPS, le fue programada cita para el 18 de marzo de 2021 a las 11.30 a.m, que la cita fue realizada a la una de la tarde, por un Urólogo de la ciudad de Tuluá, quien no era el profesional que lleva el seguimiento de su tratamiento, ni quien había ordenado los exámenes anteriores, quien le ha solicitado que a través de la llamada telefónica le informará de los exámenes ya realizados con anterioridad y ordenados por el médicos anterior.

El especialista consideró que los exámenes ya eran muy antiguos como para reflejar el estado actual de su situación de salud, que el especialista le ordenó tomar de nuevo los exámenes anteriores y otros nuevos que considera que se debieron tomar desde el inicio y una cita presencial para saber el tratamiento a llevar, que el especialista le informó que remitía las órdenes a las EPS y que los podía reclamar en la IPS, donde vive en el municipio de Florida, que es su lugar de domicilio.

Que en varias ocasiones ha acudido a la IPS por las órdenes y le indican que no las tienen, que no saben quién fue el médico que lo atendió, ni tampoco tienen control de seguimiento de quien lo ordenó, por lo tanto, no pueden continuar con su seguimiento, que a la fecha no ha obtenido noticia de la EPS ni del médico tratante.

Por último, solicita se tomen las medidas necesarias para la continuidad de su tratamiento de salud.

Como puede observarse y de acuerdo a los argumentos del accionante y la entidad llamada a juicio, surge evidente que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia 040 del 26 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, esto es, *“...que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le asigne nueva cita al accionante con el médico especialista y/o urólogo tratante, para que lo valore al accionante y se le practiquen los exámenes y medicamentos precisos requeridos para el tratamiento del Orquitis en los testículo que padece el señor DAVID MOSQUERA, una vez realizados los exámenes que éste ordene en el término de los 3 días siguientes se debe agendar cita para la lectura de los mismos, y en forma inmediata se deberá proceder con el tratamiento o procedimiento...”*, conculca de manera flagrante a los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Lo anterior es así, en virtud a que si bien, la entidad para evitar la sanción impuesta, le asignó cita para el día 18 de marzo del año en curso, con ésta no se observa que se haya dado total cumplimiento a lo ordenado por el A quo en su sentencia y que es motivo del presente incidente de desacato, ya que no es de recibo para esta Sala, que la accionada, haya acudido a un profesional de la Salud, que NO conoce los trámites,

ni tratamientos, que se le están adelantando al tutelante y de paso le asigna una cita virtual, cuando es claro, que se hace necesario una cita presencial, con el especialista, que requiere por la patología que está presentando. Lo acontecido deja ver con claridad que la entidad llamada al pleito, con su actuar está, de manera reiterada y sistemática, ocasionando que se deteriore la salud y la calidad de vida del libelista, incurriendo en el desacato a la orden impartida, ya que continúe vulnerando de manera flagrante sus derechos fundamentales constitucionales, contemplados en la Carta Mayor.

En tales condiciones, la Sala modificará el numeral SEGUNDO de la providencia No. 463 del 3 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, la cual quedará así:

“(…)”.

*“SEGUNDO : SANCIONAR a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “NUEVA EPS”, cada uno, con DOS (2) DIAS DE ARRESTO, como lo señala los artículos 38 y 39 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, esto es, “Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión...”, y a multa de CINCO (5) SALARIOS MIINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura; por desacato de la Sentencia de Tutela No.040 del 26 de noviembre de 2020 del Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali.*

“(…)”.

Este numeral se modificará, en cuanto al lugar o sitio donde se deberá cumplir la pena de arresto, los sancionados, toda vez que a nivel mundial se ha declarado la pandemia de la Covid -19, y no hay razón para exponerlos a un posible contagio del virus antes enunciado.

Por lo demás, se confirmará la decisión del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a través del auto número 463 de fecha 3 de marzo de 2021 y que es objeto de consulta ante esta Corporación.

Se exhortará a la NUEVA EPS, que pese al trámite del incidente de desacato que conlleva a la sanción antes expuesta, no la releva del cabal cumplimiento de la orden dada en la acción constitucional, máxime que la protección que se está dando es al derecho fundamental de la salud del accionante.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la providencia No. 463 del 3 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, la cual quedará así:

“(...)”.

**“SEGUNDO : SANCIONAR** a *SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “NUEVA EPS”, cada uno, con DOS (2) DIAS DE ARRESTO, como lo señala los artículos 38 y 39 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, esto es, “Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión...”*, y a multa de CINCO (5) SALARIOS MIINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura; por desacato de la Sentencia de Tutela No.040 del 26 de noviembre de 2020 del Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto interlocutorio número 463 del 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expresadas en líneas precedentes.

**TERCERO.- EXHORTAR** a la NUEVA EPS, que pese al trámite del incidente de desacato que conlleva a la sanción antes expuesta, no la releva del cabal cumplimiento de la orden dada en la acción constitucional, máxime que la protección que se está dando es al derecho fundamental de la salud del accionante.

**CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de Vicepresidente en Salud de la Nueva EPS, y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS.

**QUINTO. REMITIR** el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

**Magistrada**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

**Magistrada.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

**DTE: LUIS EDUARDO ESGUERRA PAYAN**

DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105018201900094 01

**AUTO NUMERO 381**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la c.c. No.79.985.203 y T.P. 115.849, en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en la forma y términos que indica el poder y la escritura pública allegada al expediente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada